



Tipo de proceso	:	Ejecutivo –Hipotecario
Radicación	:	11001310301920210052800

Inadmítase la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder en la forma y términos dispuestos en el art. 74 del C. G. del P. o, en su defecto, en los incisos 2 y 3 del art. 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que el obrante en el legajo se encuentra dirigido al juez civil municipal.

2. Indíquese en poder de quién se encuentra la primera copia de la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario base de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 245 del C. G. del P., a efectos de que en su debida oportunidad se pueda solicitar su exhibición.

3. Refiérase el documento de identificación de la demandante Cecilia María Galvis de Rodríguez. (Num 2 art. 82 C. G. del P.)

4. Adiciónese el acápite de hechos de la demanda, en el sentido de establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se entregó el dinero mutuado a la demandada, allegándose los respectivos soportes que sustenten tales situaciones. Ello toda vez que, según se desprende de la lectura del título ejecutivo obrante en el legajo, dicha suma se debía dar una vez el instrumento público contentivo del gravamen hipotecario se radicara en la Oficina de Registro respectiva, sin que de tal desembolso obre prueba alguna en el legajo.

5. Aclárese el hecho cuarto del introductorio en cuanto al nombre de la persona que allí se obliga, toda vez que no corresponde a la persona que se pretende demandar en este trámite.

6. Readecuense el hecho primero y la pretensión segunda del libelo demandatorio en cuanto a la fecha de la Escritura Pública concierne, como quiera que la allí incorporada no guarda coherencia con lo establecida en el título base de ejecución.

7. Restablézcase la pretensión primera b) en lo que se refiere a los intereses de plazo, pues según se desprende de la lectura del instrumento público objeto de la acción, la suma allí incorporada debía pagarse en marzo 19 de 2020, por lo que, con posterioridad a dicha calenda, se hacen inexigibles los aludidos réditos.

8. Aclárese el acápite de cuantía, en la medida que allí se incorpora una suma en letras que difiere de la indicada en letras.

9. Dese cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio físico suministrado corresponde al utilizado por la demandada, e informando la manera como las obtuvo, con remisión de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

presente providencia por anotación en <u>ESTADO</u> <u>No.208</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria